



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por medio de la cual se reglamenta la transferencia de activos destinados a beneficiar Comunidades Energéticas

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 25 del artículo 235 de la Ley 2294 de 2023, el artículo 2.2.9.2.1. del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”, definiendo que estos podrán ser prestados también por comunidades organizadas.

Que el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia establece: “Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Que la Corte Constitucional a través de distintas sentencias ha establecido el alcance de la prohibición establecida en el artículo 335 de la Constitución relacionada con la prohibición de dar donaciones o subvenciones a particulares. Al respecto, en las sentencias C-372 de 1994, C-152 de 1999, C-1168 de 2001 y C-712 de 2002, entre otras, la Corte ha reiterado que la prohibición constitucional no resulta absoluta, pues admite excepciones que se legitiman dentro del marco de un Estado Social de Derecho relacionada con la garantía de derechos, el cumplimiento de los fines estatales y la protección de las personas más vulnerables dentro de la sociedad.

Que, el artículo 39 de la Ley 142 de 1994 establece que para la gestión de servicios públicos se autoriza la celebración de contratos especiales. El numeral 39.3 dispone la posibilidad de celebrar contratos para transferir la propiedad de bienes destinados a la prestación de servicios públicos.

Que los entes territoriales tienen competencias constitucionales y legales en materia de planeación, promoción y aseguramiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en sus respectivas jurisdicciones. En ejercicio de estas competencias, y conforme a lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 142 de 1994, pueden celebrar convenios con entidades oficiales para la financiación, operación y mantenimiento de la infraestructura destinada a dichos servicios. En consecuencia, pueden ser beneficiarios de la transferencia de activos energéticos dentro de los proyectos de renovación y transición energética que adelante el Gobierno Nacional.

Que el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 indica que “las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes”.

Que el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014 creó el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE), para financiar programas de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Eficiente de la Energía (GEE), así mismo la norma indica que dicho Fondo puede recibir recursos públicos, privados y de organismos multilaterales e internacionales, y que el mismo será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y administrado por una fiducia que seleccione el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Que mediante el Decreto 1543 de 2017 se reglamentó el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía, FENOGE, adicionando una Sección 5 al Capítulo 3 del Título III de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015. En el artículo 2.2.3.3.5.7. se indica que “previa aprobación del Ministerio de Minas y Energía, el FENOGE podrá transferir la propiedad de los bienes que sean financiados con sus recursos, en los términos del artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994”.

Que el Decreto 1543 de 2017 por el cual se reglamenta el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía, FENOGE, dispone, respecto de la propiedad de activos financiados por éste, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Propiedad y destinación de los activos. La Nación Ministerio de Minas y Energía será titular, en proporción a su aporte, de la infraestructura que se financie con recursos del FENOGE. En los proyectos en los cuales se financie infraestructura con recursos del FENOGE, cuyo fin sea la prestación de servicios públicos domiciliarios, esta podrá aportarse a empresas de servicios públicos domiciliarios en los términos del numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

En todo caso, previa aprobación del Ministerio de Minas y Energía, el FENOGE podrá transferir la propiedad de los bienes que sean financiados con sus recursos, en los términos del artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994.”

Que el artículo 1 del Decreto 1371 de 2014 “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el manejo de activos en las Zonas No Interconectadas (ZNI), de propiedad del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE).” señala que: “El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE), conservará la propiedad de la infraestructura energética que posea o construya en las Zonas No Interconectadas (ZNI).”

Que la Ley 2294 de 2023 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida” tiene entre sus ejes de transformación la “Transformación productiva, internacionalización y acción climática” que profundice en el uso de energías limpias soportados en las potencialidades territoriales.

Que en Colombia se han generado distintos instrumentos jurídicos y técnicos para lograr una Transición Energética Justa, entre las cuales se destacan el CONPES 4075 – Política de Transición Energética; el CONPES 4129 – Política Nacional de Reindustrialización; la Estrategia Nacional de Movilidad Sostenible; la Estrategia Climática a Largo Plazo de Colombia (E2050); el Plan Energético Nacional 2020 – 2050 y, de manera más reciente se encuentra el artículo 235 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: *Colombia, Potencia Mundial de la Vida* y el Decreto 2236 de 2023 del Ministerio de Minas y Energía, a través de los cuales el Gobierno nacional ha adelantado la *Estrategia Nacional de Comunidades Energéticas*, la cual se ha posicionado como un paso clave hacia una Transición Energética Justa (TEJ) y equitativa en todo el país. La TEJ se presenta como una alternativa que no solo reducirá la dependencia de recursos fósiles y disminuirá las tarifas de energía, sino que también contribuirá a mitigar la pobreza energética y multidimensional. La estrategia busca que las personas naturales y jurídicas tomen parte en la cadena de valor administrando y gestionando los activos y recursos energéticos de fuentes no convencionales de energías renovables (FNCER), combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.

Que la transferencia de activos a Comunidades Energéticas responde a los fines del Estado de garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos, atiende a la defensa de los derechos de las comunidades más vulnerables y brinda autonomía en la gestión de la energía.

Que las Comunidades Energéticas son formas organizativas y/o asociativas que de manera colectiva buscan la generación, comercialización y/o uso eficiente de la energía. Para su conformación, el numeral 25 del artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 establece que “las Comunidades Energéticas podrán ser conformadas por personas naturales y/o jurídicas”. También pueden ser estructuras de gobierno propio de los pueblos indígenas, comunidades negras, afro, raizales y palenqueras y comunidades campesinas.

Que el numeral 25 del artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 establece que “En el caso de las personas naturales y de las estructuras de Gobierno Propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de las comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se constituyan como Comunidades Energéticas, podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, con base en los criterios de focalización que defina el Ministerio de Minas y Energía”.

Que, de igual forma, señala que “La infraestructura que se desarrolle con recursos públicos podrá cederse a título gratuito a las Comunidades Energéticas, en las condiciones que defina el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades competentes”.

Que con el fin de avanzar con los objetivos constitucionales y las metas del plan de desarrollo, así como para dar cumplimiento a la normatividad relativa a la transferencia de activos y en virtud de la delegación establecida en el numeral 25 del artículo 235 de la Ley 2294 de 2023, corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los lineamientos bajo los cuales se podrá ceder a título gratuito a las Comunidades

Energéticas la infraestructura que se desarrolle con recursos públicos, o transferir el derecho de uso y el goce de la misma.

Que, para el aprovechamiento de estas fuentes de energía renovable, es indispensable que las Comunidades Energéticas cuenten con la infraestructura adecuada que les permita garantizar la operación de proyectos de autogeneración a pequeña escala o de generación distribuida, según corresponda. Con el fin de asegurar su uso eficiente, garantizar la autosostenibilidad técnica y económica de los proyectos y cumplir con los objetivos sociales, ambientales y fiscales del Estado, se hace necesario que las comunidades sean beneficiarias de la transferencia de activos.

Que en el marco de la Estrategia Nacional de Comunidades Energéticas, el Ministerio de Minas y Energía ha puesto en marcha la Escuela de Transición Energética Justa, como herramienta de formación para fortalecer las capacidades de las comunidades en temas como conformación, operación, mantenimiento, sostenibilidad técnica y económica de los proyectos, facturación y gestión de la energía, con el fin de promover su participación activa y autónoma en la transición energética, la sostenibilidad y apropiación social de los proyectos de autogeneración y generación distribuida que se desarrollen en beneficio de dichas comunidades.

Que el artículo 2.2.9.2.1. del Decreto 2236 de 2023, reglamentario del artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 y compilado en el Decreto 1073 de 2015 dispone que, las Comunidades Energéticas podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, con base en los criterios de focalización que establezca el Ministerio de Minas y Energía. Establece igualmente que, la infraestructura que se desarrolle con recursos públicos podrá transferirse o cederse a las Comunidades Energéticas, o ser objeto de contratos en que estas participen, bajo el marco de las leyes 142 y 143 de 1994 con sus modificaciones, y en las condiciones que defina el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades competentes

Que, el literal c) del artículo 2.2.9.1.11 del Decreto 2236 de 2023 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispondrá de un instrumento diferenciado y flexible acorde con la naturaleza jurídica y objetivos de las comunidades energéticas para su inspección, vigilancia y control.

Que mediante la Resolución 40509 de 2024 se reglamentó el Registro de Comunidades Energéticas (RCE) y se definieron los Criterios de Focalización y Priorización para la orientación de recursos públicos con destino a Comunidades Energéticas.

Que mediante la Resolución 40299 de 2025 se delegó en el Secretario General del Ministerio de Minas y Energía adelantar las gestiones tendientes a transferir y/o autorizar la transferencia de la propiedad en los activos de utilidad pública del campo minero y eléctrico conforme con la normatividad aplicable.

Que, mediante concepto de sustentación, la Dirección de Energía Eléctrica, presentó las consideraciones para expedir la presente reglamentación, con el fin de establecer los lineamientos para la transferencia de activos a las comunidades energéticas para la prestación del servicio público de energía eléctrica. Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto el prestador de servicios públicos en los términos de la Ley 142 de 1994, como el ente territorial, pueden formar parte de la Comunidad Energética o estar habilitados para brindar servicios de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM). Señala igualmente que, de esta manera se viabilizará su participación en los esquemas de transferencia y gestión de la infraestructura para garantizar la continuidad del servicio.

Que, con fundamento en lo expuesto, y existiendo una habilitación legal y reglamentaria expresa derivada de las Leyes 142 y 143 de 1994, la Ley 1715 de 2014, la Ley 2294 de 2023, el Decreto 2236 de 2023 y las normas complementarias dictadas por el Ministerio de Minas y Energía, se hace necesario reglamentar e implementar los lineamientos, condiciones y procedimientos para la transferencia de activos, cesión a título gratuito, o entrega de la infraestructura energética desarrollada con recursos públicos (incluidos FENOGÉ e IPSE) a favor de las Comunidades Energéticas y entes territoriales; asegurando con ello la sostenibilidad técnica, económica y operativa de los proyectos, el fortalecimiento del Gobierno Propio y asociativo, y la consolidación de la Transición Energética Justa en el territorio nacional.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía. Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. Establecer los lineamientos y condiciones para la transferencia de la propiedad de activos o de los derechos de uso y goce de la infraestructura destinados a la generación de energía a

partir de fuentes no convencionales de energía renovable –FNCER–, financiados con recursos públicos, a favor de Comunidades Energéticas, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 y en el Decreto 2236 de 2023.

Lo anterior, sin perjuicio de la implementación de esquemas de administración, operación y mantenimiento del activo, conforme al modelo de sostenibilidad y a las condiciones de estructuración del proyecto, así como de los demás mecanismos de disposición de activos previstos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2. Beneficiarios de la transferencia de activos. Podrán ser receptores de la transferencia de activos las Comunidades Energéticas a que hace referencia el numeral 25 del artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 2236 de 2023 para el desarrollo de su objeto y de las actividades previstas en dicho marco normativo.

En el mismo sentido, podrán ser receptores las asociaciones y alianzas conformadas por Comunidades Energéticas, así como aquellas integradas por estructuras de gobierno propio de pueblos y comunidades indígenas, comunidades campesinas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los términos del Decreto 2236 de 2023 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

De igual manera, podrán ser receptores de los activos los prestadores del servicio de energía eléctrica de conformidad con el artículo 15 de la ley 142 de 1994, los entes territoriales en el marco de su autonomía territorial, los cuales deben contar con las autorizaciones legales correspondientes.

Artículo 3. Activos a transferir y entidades a cargo. El Ministerio de Minas y Energía, sus entidades adscritas y/o el FENOGÉ podrán transferir conforme a su participación en la financiación del activo, los derechos de dominio, usufructo, uso y goce de la infraestructura destinada a la generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía renovable –FNCER–, orientados a beneficiar a las Comunidades Energéticas, conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución, las disposiciones normativas aplicables y los instrumentos o reglamentos propios de los programas o fondos que originen dichos activos.

Artículo 4. Mecanismos de transferencia. La transferencia de activos destinados a la autogeneración y/o generación distribuida de energía a partir de fuentes no convencionales de energía renovable –FNCER–, a favor de las Comunidades Energéticas, podrá llevarse a cabo mediante cualquier modalidad contractual o negocial reconocida por la ley colombiana y en cada caso concreto de acuerdo con los elementos facticos y normativos que definan su aplicación, entre otros, pero sin limitarse a:

4.1. Contrato de aporte bajo condición (artículo 87.9 de ley 142 de 1994). Cuando quiera que el activo sea destinado a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica por parte de la Comunidad Energética atendiendo los requisitos de la Ley 142 de 1994.

4.2. Contrato especial en los términos del artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994.

4.3. Acto administrativo, convenio o contrato de transferencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentos aplicables a los programas o fondos que financien la implementación de la infraestructura.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y/o sus entidades adscritas y/o el FENOGÉ, podrán transferir la propiedad de la infraestructura una vez puesta en servicio o surtido el período de AOM por parte del ejecutor, a las Comunidades Energéticas registradas y que estén en fase de operación o a los operadores de red, que se encuentren en el Sistema Interconectado Nacional SIN.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y/o sus entidades adscritas y/o el FENOGÉ, podrán transferir la propiedad de la infraestructura implementada a los entes territoriales, conforme con los acuerdos establecidos entre éstos y la Comunidad Energética.

Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y/o sus entidades adscritas y/o el FENOGÉ, podrán transferir la propiedad de la infraestructura implementada en las zonas no interconectadas (ZNI) a las Comunidades Energéticas que se encuentren debidamente registradas en fase de operación, quienes podrán contratar las actividades de administración, operación y mantenimiento con el agente comercializador prestador de servicio.

Parágrafo 4. El Ministerio de Minas y/o sus entidades adscritas y/o el FENOGÉ, podrán transferir el derecho de uso y goce de la infraestructura implementada a la Comunidad Energética quienes realizarán o contratarán con el prestador de servicio las actividades de administración, mantenimiento y gestión comercial, o la asistencia técnica para la capacitación de dichas actividades.

Artículo 5. Requisitos para acceder a los mecanismos de transferencia. Los beneficiarios establecidos en el artículo 2 de la presente resolución, para acceder a los mecanismos de transferencia, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos, y sin perjuicio de los requisitos propios de la normatividad y reglamentos que rijan a las empresas, autoridades o Fondos involucrados en la transferencia de activos a realizarse:

- a) Constituirse como Comunidades Energéticas u organizaciones habilitadas conforme a lo dispuesto en la Ley 2294 de 2023, el Decreto 2236 de 2023 y lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución, o aquella norma que las modifique o sustituya y estar registradas como Comunidad Energética en fase de operación, conforme a lo dispuesto en la Resolución 40509 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya, contando para el efecto con el Número Único de Reconocimiento e Identificación Nacional (NURIN) expedido por el Ministerio de Minas y Energía.
- b) Que la comunidad energética o alguno de sus integrantes cuente con personería jurídica (JAL, JAC, etc.), sin que sea requerido constituirse como Empresa de Servicios Públicos.
- c) Entregar un Esquema básico de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), el cual contemple como mínimo el diseño general, la identificación del responsable de su implementación, suscrito por el Representante Legal o quien se designe por la Comunidad Energética y conforme al marco del negocio jurídico que celebre
- d) Acreditar la operación efectiva de la Comunidad energética y el esquema de comercialización u explotación comercial bajo el cual opera el activo, conforme a certificación expedida por el Operador de Red al que se haya conectado dicho activo y/o comercializador integrado con este.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Energía Eléctrica, podrá brindar asesoría a las Comunidades Energéticas para el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 6. Procedimiento para la transferencia de activos. Para efectos de adelantar la transferencia de activos destinados a la generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía renovable –FN CER–, se deberá observar el siguiente procedimiento:

- 6.1.** Presentación de la solicitud por parte del interesado ante la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, entidad adscrita o fondo titular de los activos.
- 6.2.** El Ministerio de Minas y Energía, entidad adscrita o fondo titular de los activos dispondrá de un formulario oficial mediante el cual se requerirá la presentación de los documentos soporte necesarios y se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.
- 6.3.** El Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente consultará la titularidad del activo y la inexistencia de transferencias previas del activo.
- 6.4.** Verificado el cumplimiento de los requisitos, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad adscrita competente procederá a la suscripción del negocio jurídico correspondiente o a la expedición del acto administrativo, según el mecanismo aplicable, a favor de la Comunidad Energética o el prestador de servicio de energía o del ente territorial habilitado como beneficiario, siempre que los activos se encuentren bajo la titularidad de la respectiva entidad o fondo.

Lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente resolución, la normativa o ley especial aplicable a cada fondo o programa que originó el activo.

Parágrafo 1. Las entidades que soliciten la transferencia u operen los activos objeto de esta, deberán acreditar su constitución conforme a la forma asociativa que adopten y cumplir con el régimen fiscal que les resulte aplicable. En todo caso, deberán contar con el Registro Único Tributario (RUT) vigente.

Parágrafo 2 En ningún caso se autorizará una transferencia de carácter general sin la validación previa del cumplimiento de requisitos. La evaluación y aprobación de la transferencia deberá atender las condiciones particulares de cada solicitante, con base en los criterios establecidos en la presente resolución.

Artículo 7. Destinación y prohibición de enajenación. Los activos objeto de transferencia deberán destinarse exclusivamente al desarrollo del objeto de las Comunidades Energéticas y al beneficio de sus usuarios, conforme a las condiciones bajo las cuales fueron estructurados y aprobados los proyectos que los originaron.

En consecuencia, dichos activos no podrán ser enajenados, cedidos, gravados, ni destinados a fines distintos a los previstos, ni modificada su naturaleza o uso sin autorización previa y expresa del Ministerio de Minas y Energía o de la entidad que haya efectuado la transferencia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la reversión del activo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar y deberá incluirse así en el instrumento negocial de transferencia.

Artículo 8. Reversión. En caso de disolución de la Comunidad Energética, cesación del esquema de operación del activo o incumplimiento del esquema de administración, operación y mantenimiento – AOM–, procederá la reversión de los activos a la entidad que efectuó la transferencia, en las condiciones en que fueron entregados, salvo el deterioro derivado de su uso normal y sin que se requiera constitución en mora o requerimiento adicional para su procedencia.

Artículo 9. Inspección, vigilancia y control. Las Comunidades Energéticas que se beneficien de la transferencia de activos deberán someterse a las condiciones de registro que para el efecto expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de lo dispuesto en el literal c) del Artículo 2.2.9.1.11 del Decreto 2236 de 2023.

El Ministerio de Minas y Energía articulará acciones con la Superintendencia para el fortalecimiento de las medidas de Inspección, Vigilancia y Control- IVC con el fin de efectuar el seguimiento a las Comunidades Energéticas que se beneficien de la transferencia de activos.

Artículo 10. Procedimiento interno para la baja de activos. El Grupo de Gestión Administrativa de la Subdirección Administrativa-Financiera de este Ministerio, deberá realizar el proceso de baja de los activos que estén a nombre del Ministerio de Minas y Energía y que sean transferidos, según corresponda.

Artículo 11. Gratuidad. La transferencia de activos, en cualquiera de sus modalidades, por atender al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales y responder a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 2294 de 2023, se hará a título gratuito. Por ningún motivo se efectuarán cargos a las entidades o comunidades beneficiarias.

Artículo 12. Indemnidad. El Ministerio de Minas y Energía no asumirá responsabilidad alguna frente a terceros por obligaciones de carácter fiscal, civil, comercial, laboral, ambiental o de cualquier otra naturaleza que se deriven de la titularidad, posesión, administración, operación, mantenimiento o aprovechamiento de los activos transferidos.

En consecuencia, las entidades beneficiarias mantendrán indemne al Ministerio de Minas y Energía frente a cualquier reclamación, demanda, sanción o perjuicio que se origine con ocasión del uso, gestión o explotación de dichos activos.

Artículo 13. Comunicación. La Dirección de Energía Eléctrica deberá comunicar la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, correo: sspd@superservicios.gov.co.

Artículo 14. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Claudia Ramírez / Luis Padilla - Dirección de Energía Eléctrica.
Revisó: Jean Carlos Cabarcas / Héctor Arturo Barrera / Diego Román – Dirección de Energía Eléctrica
Mónica Natalia Gómez – Yolanda Patiño Chacón – Oficina Asesora Jurídica
Víctor Paternina – Viceministro de Energía
Aprobó: Edwin Palma Egea



Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se reglamenta la transferencia de activos destinados a beneficiar Comunidades Energéticas”*